

ESTATUTOS

SETDIF

2008

SINDICATO ESTATAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA

TEPIC, NAYARIT; ENERO DEL 2008.

Indice

TÍTULO PRIMERO. DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SINDICATO.....	02
CAPÍTULO I. Constitución, nombre, domicilio y lema del Sindicato.....	02
CAPÍTULO II.- Prerrogativas Y Obligaciones De Los Agremiados.....	02
CAPÍTULO III.- Patrimonio Sindical.....	03
TÍTULO SEGUNDO. DE LA ESTRUCTURA Y EL GOBIERNO DEL SINDICATO.....	04
CAPÍTULO I.- Estructura del Sindicato.....	04
CAPÍTULO II.- Dirigentes Sindicales.....	04
CAPÍTULO III.- Consejo Estatal.....	04
CAPÍTULO IV.- Gobierno del Sindicato.....	04
TÍTULO TERCERO.- COMITÉ DE VIGILANCIA.....	09
CAPÍTULO I.- Estructura y funciones.....	09
TÍTULO CUARTO. DELA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA.....	10
CAPÍTULO I.- Sanciones y procedimientos de aplicación.....	10
CAPÍTULO II.- Comisión de Honor y Justicia.....	11
TÍTULO QUINTO. DE LAS ASAMBLEAS.....	12
CAPÍTULO I.- Asambleas.....	12
CAPÍTULO II.- Convocatorias.....	13
CAPÍTULO III.- Quórum de asamblea.....	13
CAPÍTULO IV.- Instalación y desarrollo de la asamblea.....	13
TÍTULO SEXTO. INGRESO DE AGREMIADOS.....	13
CAPÍTULO I.- Requisitos para Ingresar como socios.....	13
TÍTULO SÉPTIMO. PROCESO DE ELECCIÓN.....	14
CAPÍTULO I.- Del proceso para la elección de dirigentes sindicales.....	14
TÍTULO OCTAVO. PREVENCIÓNES GENERALES.....	14
CAPÍTULO UNICO.- Normas Generales.....	14
Transitorios.....	15

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SINDICATO

CAPÍTULO I Constitución, nombre, domicilio y lema del Sindicato

Artículo 1.- El Sindicato Estatal de Trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se constituye bajo este nombre y podrá usar indistintamente las siglas SETDIF.

Artículo 2.- Integran el Sindicato Estatal de Trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SETDIF):

Activos: trabajadores de base activos, trabajadores de base en receso, jubilados y pensionados
Aspirantes: Interinos y pertenecientes a la bolsa de trabajo

Artículo 3.- El Sindicato gozará de la más amplia libertad para constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, su participación estará condicionada en todo momento por el respeto a su autonomía y a los preceptos contenidos en el presente Estatuto.

Artículo 4.- El Sindicato establecerá relaciones de colaboración con organizaciones internacionales de trabajadores de Asistencia Social afines a sus principios y programas; podrá formar parte de ellas, siempre y cuando no represente menoscabo a su autonomía y a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 5.- Sindicato Estatal de Trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SETDIF) tiene su domicilio legal en donde residen los poderes del estado

CAPÍTULO II Prerrogativas Y Obligaciones De Los Agremiados

Artículo 6.- Son prerrogativas de los miembros del Sindicato:

- I. Disfrutar de los derechos y garantías que les correspondan como miembros del Sindicato;
- II. Participar en la acción sindical y ser informados con oportunidad de las actividades que realice la dirigencia;

- III. Votar y ser votado en las Asambleas, Plenos, Consejos y Congresos sindicales. Elegir y ser electo para cargos sindicales;
- IV. Ser representados por el Sindicato en la defensa de sus intereses y derechos en materia laboral.
- V. Gozar de las prestaciones que logre el Sindicato;
- VI. Ser apoyados por el Sindicato para obtener promociones y ascensos escalafonarios;
- VII. Expresar libremente sus ideas en el ejercicio de la actividad sindical y ejercer el derecho de petición.
- VIII. Disfrutar de los servicios del Sindicato: centros de alojamiento, deportivos, culturales y vacacionales, aportando las cuotas de cooperación y sujetándose a los reglamentos respectivos;
- IX. Disponer de asesoría sindical para recibir las prestaciones a que tengan derecho;
- X. Presentar iniciativas tendientes a mejorar la vida sindical, los procedimientos de la agrupación o la superación del servicio laboral;
- XI. Disfrutar de sus derechos laborales mientras desempeñen comisiones sindicales;
- XII. Inconformarse ante el órgano correspondiente por la violación de sus derechos gremiales, así como cuando sus solicitudes de servicio sindical no hayan sido atendidas correctamente;
- XIII. Denunciar ante los órganos competentes de gobierno sindical, las irregularidades que observen en el funcionamiento de la agrupación;
- XIV. Recurrir a las sanciones sindicales;
- XV. Hacer su defensa por sí o por tercera persona, cuando haya sido acusado de violaciones a las disposiciones que el Sindicato acuerde en cumplimiento a su Estatuto;
- XVI. Recibir ayuda fraternal de los miembros del Sindicato;
- XVII. Obtener del Sindicato la credencial que los identifique como integrantes del mismo;
- XVIII. Solicitar la celebración de asambleas generales ordinarias o extraordinarias previstas en los presentes estatutos;
- XIX. Tener libertad de expresión en las asambleas para discutir los asuntos que interesen al sindicato y a sus miembros;
- XX. Ser considerado como integrante del sindicato cuando se encuentre disfrutando de licencia, cuando haya sido electo a ocupar un puesto de elección popular u ocupar un puesto de confianza dentro de la Administración Pública; y
- XXI. Designar a la persona que cubra la base laboral cuando se jubile, pensioné o en los casos de ausencia temporal o definitiva del titular de la base en su estatus de trabajador del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit.
- XXII. Los demás derechos que le concedan las leyes y reglamentos en vigor.

Artículo 7.- Son obligaciones de los miembros del Sindicato.

- I. Cumplir fielmente y vigilar porque sean cumplidos los presentes estatutos, así como los acuerdos legales y resoluciones tomados en las asambleas y disposiciones del Consejo Estatal;

- II. Participar en las actividades del Sindicato;
- III. Concurrir con puntualidad a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias;
- IV. Asistir a todos los actos que sean convocados por acuerdo del Consejo Estatal;
- V. Cumplir fielmente las comisiones sindicales que les sean conferidas, desempeñándolas con puntualidad y eficacia;
- VI. Contribuir al sostenimiento del organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan;
- VII. Tratar los asuntos sindicales en los órganos e instancias que por jerarquía y ámbito sean las competentes;
- VIII. Mantener y acrecentar la dignificación de los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit;
- IX. No aceptar en su contra procedimiento alguno, por parte de las autoridades, sin la intervención de los representantes del Sindicato;
- X. Guardar absoluta reserva de los asuntos sindicales y observar buena conducta dentro y fuera del sindicato;
- XI. Solidarizarse con los problemas del sindicato, asumiendo las responsabilidades que le correspondan;
- XII. Recibir cualquier comunicación oficial del Sindicato, firmando de recibido;
- XIII. Desempeñar los cargos de elección popular, con lealtad al Sindicato y a los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit.

Artículo 8.- Se pierde la calidad de miembro del Sindicato:

- I. Por muerte del trabajador; o
- II. Por separación definitiva del servicio educativo, con excepción de los pensionados y jubilados.

CAPÍTULO III Patrimonio Sindical

Artículo 9.- El patrimonio del Sindicato se integra:

- I. Con los bienes inmuebles propiedad del Sindicato y con aquellos que en lo futuro adquiera por cualquier título jurídico;
- II. Con los bienes muebles propiedad del Sindicato, incluyendo documentos y archivos y con aquellos que en lo futuro adquiera;
- III. Con los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, créditos, donaciones o legados; y
- IV. Con los ingresos que por cualquier otro título legal obtenga.

Artículo 10.- Los actos de dominio y de administración de los bienes que integran el patrimonio del Sindicato se regirán por las siguientes reglas:

- I. Consejo Estatal es el único facultado para adquirir, gravar y enajenar bienes de Sindicato. Los actos de dominio sobre bienes inmuebles que impliquen disminución de patrimonio sindical requieren autorización de la asamblea;
- II. Los actos de administración sobre los bienes patrimoniales del Sindicato corresponder exclusivamente al Consejo Estatal, quien podrá delegar, o en su caso revocar, esta facultad a la Consejería de Finanzas y Administración, estando obligados a la conservación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 11.- Los miembros del Sindicato cubrirán por concepto de cuota sindical ordinaria, el 1% del sueldo base.

- I. Estas cuotas serán descontadas quincenalmente por la autoridad competente, de los emolumentos de los trabajadores y se entregarán directamente al Consejo Estatal. El Consejo Estatal celebrará con las autoridades que correspondan los convenios necesarios relativos a los descuentos, para contar oportunamente con la cantidad íntegra de éstos; y
- II. Las cuotas sindicales que deban aportar los trabajadores, en el caso en que no se puedan efectuar los descuentos, se cubrirán en la forma en que determine el Consejo Estatal.

Artículo 12.- Los miembros del Sindicato que dejen de percibir ingresos, previo acuerdo del Consejo Estatal, dejarán de cubrir las cuotas sindicales por el tiempo que no reciban emolumentos.

Artículo 13.- Los jubilados y pensionados aportarán cuota sindical del 1% del sueldo base. El Consejo Estatal celebrará los convenios respectivos con las autoridades que cubran las pensiones, para el descuento correspondiente.

Artículo 14.- Las cuotas ordinarias y extraordinarias deberán ser entregadas al Consejo Estatal, cualquiera que sea el método de cobro.

Artículo 15.- El Consejo Estatal del Sindicato manejará los recursos derivados de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, con apego al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos previamente aprobados por la Asamblea.

Artículo 16.- Las cuotas extraordinarias únicamente podrán ser establecidas por acuerdo de la Asamblea del Sindicato, cuando lo justifique una situación relevante para la vida del organismo o de sus miembros.

Artículo 17.- Las cuotas sindicales se aplicarán en forma equilibrada al sostenimiento de la agrupación y a la actividad sindical de sus órganos de gobierno, con base en el Presupuesto

Ingresos y Egresos; así como al financiamiento de las acciones y programas que el Sindicato apruebe para la consecución de sus objetivos de lucha sindical.

Artículo 18.- El Fondo de Resistencia Sindical constituye la reserva para sufragar gastos de luchas sindicales o movimientos de huelga. Se integrará con el 5% de los ingresos generales mensuales de los Consejo Estatal, así como el 30% de las cuotas extraordinarias o aportaciones voluntarias de los miembros del Sindicato. Este Fondo deberá depositarse en la Institución Bancaria que ofrezca las mejores garantías; el capital que por intereses genere, se aplicará al incremento del propio fondo.

Artículo 19.- El Fondo de Resistencia Sindical sólo podrá ser utilizado por acuerdo del Consejo Estatal y del Comité de Vigilancia con la ratificación de la asamblea.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y EL GOBIERNO DEL SINDICATO

CAPÍTULO I Estructura del Sindicato

Artículo 20.- La base del funcionamiento del Sindicato consiste en que los trabajadores deciden y los representantes informan, orientan, planifican y vigilan la ejecución de las decisiones; cuando estas sean fundamentales, deberán procesarse mediante la discusión en la Asamblea General.

Artículo 21.- La soberanía del Sindicato reside esencial y originalmente en la voluntad expresa de sus integrantes. Ésta se ejerce a través de sus órganos de gobierno, según la jerarquía y ámbito que les corresponda. Por consiguiente, el Sindicato celebraran asambleas y votaciones en las que libremente sus miembros podrán disculir y tomar las resoluciones que expresen su decisión consiente para regir así la vida de la agrupación, todas estas resoluciones, invariablemente, deberán ajustarse a lo establecido en estos estatutos.

CAPÍTULO II Dirigentes Sindicales

Artículo 22.- Sólo podrán ser dirigentes, los miembros del Sindicato que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos sindicales;
- II. No ser ministro de ningún culto religioso;
- III. Tener antecedentes de probidad, capacidad e interés sindical.
- IV. Tener al menos cinco años de antigüedad como miembro del Sindicato para ser Consejero Presidente y tres años para las demás consejerías.

- V. Ser electo conforme a la norma estatutaria.

CAPÍTULO III Consejo Estatal

Artículo 23.- El Consejo Estatal es el órgano supremo de Gobierno del Sindicato. Se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias:

- I. Las sesiones ordinarias se realizarán cada dos meses, a partir de la fecha de elección de los miembros del Consejo Estatal, por convocatoria del Consejero Presidente o del Consejero de Organización y Propaganda, emitida con un mínimo de ocho días de anticipación; y
- II. Las sesiones extraordinarias se convocarán por acuerdo del voto del 50% de los miembros del Consejo Estatal o por mandato de la Asamblea.

CAPÍTULO IV Consejo Estatal

Artículo 24.- El Consejo Estatal es un órgano permanente de gobierno que representa ante todo, el interés general de los trabajadores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto. Ejerce la representación legal del sindicato y está obligado a cumplir y velar por el cumplimiento del estatuto y demás ordenamientos legales, así como acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea.

Artículo 25.- El Consejo Estatal tiene un funcionamiento colegiado y se integra por una Consejero Presidente, un Director Jurídico y las siguientes:

- I. Consejero de Finanzas y Administración
- II. Consejero de Trabajos y Conflictos;
- III. Consejero de Organización y Propaganda;
- IV. Consejero del Deporte y Eventos Especiales;
- V. Consejero de Relaciones y Actas;
- VI. Consejero de Previsión Social;
- VII. Consejero de Ajustes y Nivelaciones;
- VIII. Consejero de Jubilados y Pensionados;

Artículo 26.- El Consejo Estatal será electo en Asamblea Extraordinaria, de conformidad con lo establecido en este Estatuto y duraran en su cargo cinco años, y el Consejero Presidente no podrá ser reelecto en el periodo inmediato, y los demás miembros del Consejo Estatal que

... participar en el proceso electoral, tendrán que separarse de sus funciones con tres días de anticipación a las elecciones.

Artículo 27.- Corresponden originalmente al Consejo Estatal las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Velar por la unidad e integridad del Sindicato como instrumento de superación de los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit;
- II. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;
- III. Reunirse bimestralmente en pleno;
- IV. Orientar y Ajustar las actividades del sindicato de conformidad con los presentes estatutos;
- V. Declarar la huelga general, previa satisfacción de los requisitos legales;
- VI. Decidir sobre las acciones a desarrollar para defender los legítimos derechos de los trabajadores;
- VII. Emitir las convocatorias y presidir las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- VIII. Visitar constantemente al personal dentro de la Dependencia para orientarles acerca de la forma de resolver sus problemas;
- IX. Rendir un informe general de las labores desarrolladas por conducto del Consejero Presidente a las Asambleas generales;
- X. Acatar y ejecutar los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo y Asambleas Generales;
- XI. Autorizar las credenciales acreditadas a los integrantes del sindicato;
- XII. Elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos; ejercer conforme a dicho presupuesto, la distribución de cuotas y otros ingresos;
- XIII. Ejercer las facultades que en materia de Patrimonio Sindical le otorga este Estatuto;
- XIV. Presentar el informe del ejercicio presupuestal a la Asamblea de conformidad con el presente Estatuto;
- XV. Convocar y Presidir las Asambleas Extraordinarias cuando así lo juzgue conveniente;
- XVI. Contratar personas externas especializadas en materia laboral, siempre y cuando sea necesario;
- XVII. Generar espacios de discusión y análisis, donde los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit fijen su posición y definan propuestas para mejorar la Asistencia Social en el Estado;
- XVIII. Someter a la consideración de la Asamblea los casos no previstos en el presente Estatuto;
- XIX. Deberá emitir la convocatoria correspondiente a efecto de que se registren las planillas que tengan interés en contender en el proceso electoral; y
- XX. Las demás que estipule el presente Estatuto y las que le confiera la Asamblea.

Artículo 28.- Son atribuciones y obligaciones de la Consejero Presidente, las siguientes:

- I. Actuar como representante común y jurídico del Consejo Estatal y del Sindicato en todos los actos en que estos participen y en los conflictos que se les presenten; podrán designar apoderados para que representen al Sindicato. Tal representación es una obligación, y se entiende extendida a la promoción y participación como representante único del SETDIF en asuntos litigiosos en donde el Sindicato sea parte actora, demandada o tercero extraño a juicio;
- II. Planear la organización y desarrollo de las Asambleas del Sindicato;
- III. Convocar y presidir las asambleas y sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Estatal;
- IV. Declarar legalmente instalados la Asamblea y el Consejo Estatal, cuando se hayan cumplido los requisitos estatutarios y presidir las asambleas y sesiones de ambos órganos de gobierno;
- V. Otorgar y revocar poderes, generales o especiales, para la representación del Sindicato;
- VI. Autorizar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que elabore la Consejería de Administración y Finanzas y designar a quien, en su representación, deba participar en su ejercicio pudiendo ser un profesionista de prestigio.
- VII. Resolver sobre los asuntos que sometan a su consideración los miembros del Consejo Estatal, escuchando la opinión o sugerencias de éstos;
- VIII. Turnar a la Consejería correspondiente, para su estudio y desahogo, los asuntos que le competen a cada una;
- IX. Conocer, diseñar y revisar las políticas y atender prioridades del Sindicato, a fin de orientar la toma de decisiones de los Órganos de gobierno sindical;
- X. Autorizar los gastos extraordinarios que requieran las actividades del Sindicato con carácter de impostergables, mismos que previamente deberá someter a su consideración al Consejo Estatal o a la Asamblea;
- XI. Decidir las votaciones en pleno del Consejo Estatal, en caso de empate con voto de Calidad;
- XII. Firmar toda la documentación y correspondencia en unión del Consejero facultado para intervenir en el asunto de que se trate;
- XIII. Además de las atribuciones que se indican, el Consejero Presidente tiene:
 - A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer sesiones de bienes en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el distrito federal y sus correlativos de los códigos civiles de los demás estados de la republica mexicana. De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:
 - 1.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el de amparo;
 - 2.- Para transigir;
 - 3.- Para comprometer en árbitros;

4.- Para absorber y articular posiciones;

5.- Para recusar;

6.- Para recibir pagos;

7.- Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse de ellas cuando la ley lo permita. Las facultades anteriores se ejercitarán ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las juntas o tribunales de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.

- B) Poder General para actos de administración y de riguroso dominio en los términos del párrafo segundo artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el distrito federal y sus correlativos en los códigos civiles de los demás estados de la república mexicana, donde se involucra el cambio de titulares, cancelación o apertura de las cuentas bancarias, líneas de crédito, además movimientos bancarios donde se involucren cambios de firmar autorizadas, claves de Internet, etc;
- C) Poder para otorgar suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la ley general de títulos y operaciones de crédito;
- D) Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros para el ejercicio de las facultades conferidas;

- XIV. El consejero Presidente, también tiene la obligación de representar a los agremiados sin necesidad de consentimiento previo, en los asuntos litigiosos que se generen con motivo de la defensa de sus derechos laborales, ante las autoridades del trabajo que corresponda, juntas y tribunales de Conciliación y arbitraje;
- XV. Las demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea.

Artículo 29.- Las Consejerías Estatales funcionarán de la siguiente manera:

- I. Se integrarán en función de las responsabilidades específicas que cada uno de ellos tenga, de acuerdo a lo establecido por el presente Estatuto.
- II. Las decisiones que tomen para orientar y resolver la problemática inherente a cada Consejería, deberán ser tomadas por consenso o por mayoría de sus integrantes; en caso de no existir acuerdo estarán a la determinación del Consejero Presidente quien tiene voto de calidad;
- III. Mantendrán constante comunicación entre sí, con el Consejero Presidente y los miembros de la Asamblea;
- IV. Elaborarán el reglamento de operación y funcionamiento, y presentarlo a la Asamblea para su aprobación;
- V. Elaborarán y someterán a la aprobación de la Asamblea, el proyecto de trabajo, presupuesto y los instrumentos de seguimiento y evaluación para los procesos de trabajo y su funcionamiento;
- VI. Realizarán reuniones periódicas, para dar seguimiento y evaluar sus proyectos de trabajo;

Artículo 30.- Son atribuciones y obligaciones de la Consejería de Finanzas y Administración, las siguientes:

- I. Suplir al Consejero Presidente en sus faltas temporales y auxiliarlo en las labores de su cargo, siendo el responsable de que los trabajos administrativos de las oficinas del sindicato se realicen con normalidad. Proponer, promover y coordinar las políticas y lineamientos para el mejoramiento de la gestión sindical y administrativa, la simplificación y automatización de trámites y procesos; la desconcentración de funciones para el incremento permanente de la productividad, así como darles seguimiento, evaluar y difundir sus resultados.
- II. Formular los presupuestos semestrales de los gastos de administración del sindicato, presentándolos para su estudio y aprobación al Consejo Estatal y vigilar que su ejecución se apegue a las atribuciones acordadas por el citado Consejo Estatal;
- III. Establecer políticas que en materia de Administración y Finanzas, permitan la eficiencia financiera y el cuidado del patrimonio sindical;
- IV. Contribuir en la instrumentación y aplicación de las normas y lineamientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos destinados al cumplimiento de las metas y compromisos establecidos en el Estatuto;
- V. En materia de Finanzas, las siguientes:
 - a. Ser responsable de la custodia y el manejo de los fondos del Sindicato;
 - b. Ejercer el presupuesto de egresos.
 - c. Otorgar recibo de los fondos que ingresen a Finanzas, suscrito en forma mancomunada con el Consejero Presidente.
 - d. Disponer de los recursos necesarios para cubrir los gastos que originen las actividades del Sindicato, mediante la firma de quien se desempeñe como Consejero Presidente.
 - e. Efectuar pagos extraordinarios fuera del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos aprobado por el Consejero Presidente solo con la autorización previa de la Asamblea.
 - f. Proporcionar todo lo necesario para que se efectúen confrontaciones o revisiones a la contabilidad general, cuando así lo ordenen los órganos de gobierno del Sindicato facultados para ello;
 - g. Promover iniciativas tendientes a incrementar los ingresos del Sindicato por fuentes diferentes a la cotización sindical;
 - h. Recibir, custodiar e invertir, previo acuerdo con el Consejo Estatal, los fondos que se obtengan como precio por la enajenación de bienes del Sindicato;
 - i. Recaudar con oportunidad de la oficina o empresa que corresponda, mediante recibos y relaciones autorizados por el Consejero Presidente, las cantidades que por concepto de cotización de sus miembros, deben cubrirse al Sindicato;
 - j. Informar de su gestión al Consejo Estatal y a la Asamblea y en su caso responder por irregularidades o incumplimiento de sus obligaciones,

independientemente de la responsabilidad legal que pudiera serle atribuida; y

- VI. En materia de Patrimonio Sindical, las siguientes:
 - a. Establecer mecanismos del proceso de entrega-recepción de los bienes que administran los dirigentes de los diversos órganos de gobierno;
 - b. Ser responsable de la custodia y el manejo de los bienes muebles e inmuebles del Sindicato.
 - c. Solicitar se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo del patrimonio sindical;
 - d. Establecer y mantener el Registro Nacional de los Bienes Muebles e Inmuebles del Sindicato;
 - e. Solicitar se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven del Derecho de Propiedad de los Bienes Muebles e Inmuebles; y
 - f. Proporcionar todo lo necesario para que se efectúen confrontaciones o revisiones del Registro Nacional de Bienes Muebles e Inmuebles, cuando así lo ordenen los órganos de gobierno del Sindicato facultados para ello;
- VII. En materia de Contraloría Interna, las siguientes:
 - a. Contribuir a la modernización de los sistemas de control y evaluación del Sindicato, promoviendo el correcto manejo y aplicación de sus recursos;
 - b. Vigilar se mantenga al corriente la contabilidad del Consejo Estatal con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados, que permitan una interpretación real de la situación financiera del Sindicato y la toma oportuna de decisiones. Para el efecto, está facultada para solicitar toda documentación y soporte de ingresos y egresos del Sindicato;
 - c. Vigilar el pago correcto de las cantidades que por concepto de captación de cuotas de sus miembros corresponden al Sindicato y, en su caso, demande la rectificación que proceda;
 - d. Revisar y autorizar los gastos asignados a los miembros del Consejo Estatal en tareas administrativas, técnicas y manuales.
 - e. Verificar y auditar la aplicación presupuestal.

Artículo 31.- Son atribuciones y obligaciones de la Consejería de Organización y Propaganda, las siguientes:

- I. Proponer, promover y coordinar las políticas y lineamientos para el mejoramiento de la gestión sindical y administrativa, la simplificación y automatización de trámites y procesos, evaluar y difundir sus resultados.
- II. Impulsar y promover una nueva cultura organizacional orientada a eficientar y optimizar los procesos de gestión y profesionalización del Sindicato.
- III. Elaborar los lineamientos para la mejor aplicación de la normatividad interna del Sindicato.
- IV. Elaborar y proponer los lineamientos que deberá observar la organización sindical en materia de planeación y desarrollo integral, para instrumentar mecanismos de

organización, métodos y procedimientos de trabajo que mejoren la atención y el servicio a los agremiados.

- V. Expedir, autorizadas con su firma y la del Consejero Presidente, las credenciales de los miembros del sindicato.
- VI. Mantener actualizado el registro de miembros del sindicato y el directorio de los miembros del Consejo Estatal.
- VII. Garantizar a todos los agremiados el acceso a la información acerca de los fundamentos filosóficos, los valores democráticos, los objetivos programáticos y la imagen de nuestra organización.
- VIII. Articular en todos los niveles de gobierno del sindicato, la estrategia de imagen e identidad que el Sindicato debe proyectar hacia los agremiados y la sociedad;
- IX. Crear y hacer uso de herramientas propias y de los medios masivos de comunicación;
- X. Elaborar la propaganda en general del Sindicato, divulgando sus actividades, distribuyendo eficazmente el órgano periodístico y toda clase de difusión que se aprueba por el Consejo Estatal.
- XI. Las demás que le confieran el Consejo Estatal y la Asamblea.

Artículo 32.- Son atribuciones y obligaciones de la Consejería de Trabajos y Conflictos, las siguientes:

- I. Intervenir en todos los conflictos de trabajo que se susciten entre los miembros del sindicato y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit.
- II. Atender de inmediato con el Consejero Presidente las quejas presentadas por sus integrantes.
- III. Formular de común acuerdo con los Consejeros todos los contratos colectivos de trabajo que deban regir entre la agrupación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. Vigilar que los sueldos asignados a los trabajadores sindicalizados correspondan a las categorías a las que desempeñan.
- V. Conocer ampliamente los contratos, convenios, reglamentos de trabajo, estatutos y reglamentos del sindicato, cuidar que sean bien interpretados y vigilar su estricto cumplimiento.
- VI. Las demás que le confieran el Consejo Estatal y la Asamblea.

Artículo 33.- Son atribuciones y obligaciones de la Consejería del Deporte y Eventos Especiales, las siguientes:

- I. Promover eventos que estimulen el deporte, los juegos y el arte, que coadyuven a la integración del Sindicato y de la sociedad.
- II. Fomentar el desarrollo deportivo de los integrantes del sindicato y sus familias.
- III. Coordinar, organizar y estimular los diversos equipos deportivos del sindicato.
- IV. Formular programas y proyectos para la participación del sindicato en la celebración del día primero de mayo y demás eventos en que formen parte los trabajadores.

Gestionar la adquisición y acondicionamiento de campos deportivos y áreas de recreación.

- VI. Fomentar el turismo a bajos costos para los integrantes del sindicato y sus familias.
- VII. Organizar los eventos sociales relacionados con el aniversario del sindicato. Así como los diversos festejos que tiendan a fomentar la unidad y la convivencia gremial.
- VIII. Las demás que le confieran el Consejo Estatal y la Asamblea.

Artículo 34. Son atribuciones y obligaciones de la Consejería de Relaciones y Actas las siguientes:

- I. Construir y desarrollar la relación del Sindicato con los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil con lo cuales, con base al respeto a la autonomía, sea posible establecer alianzas, impulsar acuerdos y proyectos, y desarrollar acciones conjuntas para responder a los intereses y aspiraciones de sus miembros, contribuir a la consolidación de un México desarrollado, justo, libre, democrático y soberano;
- II. Desarrollar y sistematizar la estrategia de vinculación del Sindicato con las diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, con el objetivo de fortalecer los canales de interlocución que favorezcan la promoción y gestión eficaz de los intereses y demandas de los trabajadores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cumplir con las tareas estratégicas resultantes de un modelo sindical fuertemente comprometido con la sociedad;
- III. En materia de Relaciones Interinstitucionales, las siguientes:
 - a. Llevar un directorio de las instituciones con las cuales el Sindicato deberá mantener relaciones de carácter permanente de gestión educativa, cultural, sindical, social y política;
 - b. Fortalecer la relación del Sindicato con las instituciones públicas y privadas promoviendo y coordinando talleres, foros, encuentros, etcétera, en los temas de interés de la organización;
- IV. Levantar las actas de toda clase de asambleas, firmarlas, recabar las firmas de los que intervienen en ella.
- V. Llevar un registro condensado de las actas de las asambleas que se celebren con los acuerdos mas importantes que se celebren en ellas.
- VI. Dar lectura de las actas levantadas en la siguiente asamblea.
- VII. Las demás que le confieran el Consejo Estatal y la Asamblea

Artículo 35. Son atribuciones y obligaciones de la Consejería de Previsión Social, las siguientes:

- I. Conocer los contratos colectivos de trabajo, Ley del ISSSTE y Reglamentos de medidas preventivas de accidentes y de higiene del trabajo.
- II. Exigir del ISSSTE que el servicio medico que proporcione sea digno y eficaz y a través de facultativos de reconocida confianza para los trabajadores.
- III. Pugnar por la superación del servicio medico, hospitalario y farmacéutico, que se presta a los compañeros y sus familias.
- IV. Constatar y exigir, en su caso, que los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos que reciban los trabajadores se proporcionen con la diligencia, oportunidad y eficacia necesarias.
- V. Cuidar de que se organicen en cada centro de trabajo, comisiones dedicadas a cumplir las normas de higiene y seguridad.
- VI. Atender todas las quejas de los trabajadores que se refieran a diferencias o falta de cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene.
- VII. Llevar acabo las gestiones tendientes a poner en practica las medidas acordadas en materia de vivienda.
- VIII. Las demás que le confiere el Consejo Estatal y la Asamblea.

Artículo 36. Son atribuciones y obligaciones de la Consejería de Ajustes y Nivelaciones, las siguientes:

- I. conocer, cumplir y hacer cumplir la Ley Federal del Trabajo y Convenios celebrados.
- II. Asumir la representación general del sindicato en todo lo relativo a ajustes y nivelaciones.
- III. Informar al consejo Estatal y a los interesados sobre los movimientos de puestos y salarios que se convengan.
- IV. Conocer de todos los casos de ajustes y nivelaciones individuales o colectivos que se presenten.
- V. Tramitar ante la autoridad que corresponda lo relativo al reconocimiento y pago de estímulos por antigüedad laboral.
- VI. Gestionar el reconocimiento de los años laborados al servicio del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit.
- VII. Formular, modificar, aplicar y administrar la bolsa de trabajo del sindicato.
- VIII. Resolver los conflictos de ajustes y nivelaciones que se presenten.
- IX. Las demás que le confieran el Consejo Estatal y la Asamblea.

Artículo 37. Son atribuciones y obligaciones de la Consejería de Jubilados y pensionados, las siguientes:

- I. Conocer los contratos colectivos de trabajo, la Ley del ISSSTE, la Ley Federal del Trabajo, La Ley de Jubilados Y Pensionados para el Estado de Nayarit.

- Exigir del ISSSTE que el servicio medico que proporcione sea digno y eficaz para los compañeros jubilados y pensionados a través de las representaciones reconocidas y facultadas institucionalmente.
- III. Pugnar por la superación de los servicios que el ISSSTE se obliga a proporcionar a los compañeros jubilados y pensionados y sus familias derechohabientes.
 - IV. Constatar y exigir según se requiera, que los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que reciban los compañeros jubilados y pensionados y sus familias derechohabientes se proporcionen con diligencia, oportunidad y eficacia.
 - V. Llevar un control actualizado de los expedientes de los compañeros jubilados y pensionados.
 - VI. Las demás que le confieran el Consejo Estatal y la Asamblea.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Jurídica, las siguientes:

- I. Representar al sindicato y a sus órganos de gobiernos, en asuntos y problemas jurídicos y en juicios que se ventilen ante las Autoridades o Tribunales competentes;
- II. Brindar asesoría jurídica a los órganos de gobierno sindical y a sus agremiados;
- III. Asesorar a los Miembros del Consejo Estatal cuando lo soliciten, sobre la interpretación y aplicación del estatuto, declaración de principios, programas y medios de acción, reglamentos y demás normas de carácter general;
- IV. Aceptar y ejercer poderes generales o especiales para defensa de los intereses del sindicato y sus miembros;
- V. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes laborales, de seguridad social, sus reglamentos, convenios, acuerdos y circulares;
- VI. Representar y defender a los miembros del Sindicato, en asuntos y problemas relativos a su condición de trabajadores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit.
- VII. Cuidar de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje despachen los negocios de su competencia promovidos por el Sindicato dentro de los términos legales.
- VIII. Las demás que le confiere el Consejo Estatal y la Asamblea.

TÍTULO TERCERO COMITÉ DE VIGILANCIA

CAPÍTULO I Estructura y funciones

Artículo 39.- El comité de vigilancia es el organismo del sindicato, competente para vigilar el estricto cumplimiento de los presentes estatutos, las reglamentos y disposiciones que emanen de los ordenamientos señalados o de las asambleas, así como conocer, investigar y dictaminar sobre las violaciones cometidas a las referidas disposiciones por los integrantes de la agrupación o funcionarios sindicales.

Artículo 40.- El comité de vigilancia estará integrado por un presidente, dos secretaríos y un vocales, que duraran en su encargo cinco años y serán electos por el procedimiento que señalen estos estatutos en su parte relativa a la elección del Consejo Estatal.

Artículo 41.- Todos los integrantes del comité de vigilancia obtendrán conjuntamente obligaciones siendo del presidente la responsabilidad de las actividades y eficiencia de las labores de este organismo, ante la asamblea.

Artículo 42.- El comité de vigilancia en pleno o por medio de su presidente, podrá asistir a los plenos de Consejo Estatal cuando lo juzgue conveniente o sea requerido.

Artículo 43.- Son atribuciones y obligaciones del Comité de Vigilancia, las siguientes:

- I. Cuidar el correcto ejercicio de los derechos y el debido cumplimiento de las obligaciones y derechos de carácter general, que el presente Estatuto señalan a los miembros del Sindicato;
- II. Cuidar que los integrantes de los Órganos de Gobierno y organismos auxiliares, en el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, cumplan los ordenamientos señalados en el presente Estatuto, así como las resoluciones y acuerdos de la asamblea.
- III. Conocer y atender las quejas que por violación al presente Estatuto, presenten los miembros del Sindicato contra integrantes del Consejo Estatal, previas investigaciones, tomar las medidas que procedan, a fin de encauzar estatutariamente la vida sindical;
- IV. Investigar hechos que le turne el Consejo Estatal relativos a violación de normas estatutarias y en general a cualquier contravención a los ordenamientos que rigen la vida del Sindicato, y emitir dictamen que determine las medidas y sanciones que deban aplicarse. El dictamen emitido deberá comunicarlo al Consejo Estatal, para su observancia y aplicación;
- V. Conocer y resolver en definitiva, sobre las conclusiones dictadas por las comisiones de Honor y Justicia del Sindicato, que se hubieren integrado por acuerdo del Consejo Estatal, para conocer y resolver asuntos específicos que requieran de investigación exhaustiva;
- VI. Suspender temporalmente en sus funciones, a integrantes del Consejo Estatal, sujetándose a lo establecido en el presente Estatuto;
- VII. Convocar a la realización de asamblea extraordinaria cuando, habiéndose cumplido el plazo para convocar asamblea ordinaria, y el Consejo Estatal no cumpliera con lo

- dispuesto es este estatuto. La convocatoria deberá emitirse cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la citada Asamblea;
- VIII. Solicitar al Consejo Estatal, los informes y documentación que requiera para el mejor desempeño de las funciones que le señala el presente Estatuto. Estos tendrán la obligación de proporcionar la información que se les requiera;
- IX. Notificar a los órganos de gobierno, de sus resoluciones, de conformidad a su ámbito de competencia;
- X. Elaborar un proyecto de trabajo fundamentado en metas y objetivos que contemple el presupuesto anual de egresos, que someterá a la consideración de la instancia correspondiente;
- XI. Rendir informe de labores, a la asamblea; y
- XII. Intervenir, en aquellos asuntos, problemas y actos que por su naturaleza sean de su competencia, para garantizar el debido y puntual cumplimiento de la legalidad estatutaria, en la vida interna del Sindicato.

Artículo 44. Las resoluciones que dicte serán acordadas por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 45.- El comité de vigilancia se avocará al conocimiento de los asuntos que le competen, presentando su dictamen a la asamblea en un término no mayor a 8 días, bajo pena de sanción, dando copia de ella a los interesados.

Artículo 46- Las comisiones coadyuvantes, serán dos:

- I. De honor y justicia.
- II. De prestamos y ahorros.

Las comisiones se integraran por un Presidente, un Secretario y un Vocales. La comisión de prestamos y ahorros duraran 5 años en funciones y será electa con el Consejo Estatal, por el procedimiento que se señala en los estatutos, y la de honor y justicia como se señala en el capítulo respectivo.

Para ser miembro de las diferentes comisiones, se requiere ser miembro activo de la organización sindical y estar al corriente de sus pagos.

Artículo 47 .- El numero de comisiones podrá aumentarse o disminuirse a propuesta del Consejo Estatal y previo acuerdo de la asamblea.

Artículo 48 .- Para la remoción o expulsión de uno o de la totalidad de los miembros del Comité de Vigilancia, además del procedimiento correspondiente se requiere la aprobación de la asamblea.

Artículo 49 .- Terminada la actuación de un Consejo estatal, si por cualquier causa no se hubiera verificado las elecciones o el resultado de estas estuviere pendiente de resolución legal

a partir de la fecha, el comité de vigilancia asumirá la dirección sindical convocando a elecciones, en el primer caso de un término no mayor de 30 días, en el segundo si es necesario al conocer la resolución de la autoridad respectiva en un término no mayor de 15 días.

TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I Sanciones y procedimientos de aplicación

Artículo 50.- La disciplina sindical constituye un elemento de cohesión, unidad, solidez y subsistencia del organismo. Los miembros del Sindicato estarán sujetos a sanciones por infringir las normas establecidas en los Documentos Básicos, en los Acuerdos y otras disposiciones normativas. Los procedimientos de aplicación de sanciones se sujetarán a las reglas de este Estatuto.

Artículo 51. -La revocación de mandato será de aplicación general en todos los niveles de gobierno del Sindicato cuando existan casos probados de corrupción, incapacidad e ineficiencia en el ejercicio de la dirigencia.

Artículo 52.- La revocación del mandato a un dirigente, se determinará por acuerdo de la asamblea, sin cuya aprobación ninguna otra instancia podrá someter a consideración esta medida.

Artículo 53.- El procedimiento de aplicación de la revocación de mandato, se sujetará a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 54.- Las sanciones que pueden aplicarse a los dirigentes y demás miembros infractores de los Documentos Básicos del Sindicato, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal en puestos o comisiones sindicales;
- III. Destitución del puesto o comisión sindical;
- IV. Inhabilitación para desempeñar puestos o comisiones sindicales; y
 - I. Suspensión temporal de los derechos sindicales;
 - II. Expulsión del sindicato.

Artículo 55.- Las sanciones se aplicarán sin excepción, si se comprueba la comisión de alguna de las siguientes faltas:

- . Violación a los Documentos Básicos, Reglamentos o Acuerdos normativos;
- II. Labor de divisionismo o ejecución de actos que pongan en peligro la unidad e integridad sindical;
- III. Todo acto de deslealtad, indisciplina o traición al Sindicato;
- IV. Desacato a los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno Sindical;
- V. Invasión de funciones que competan a Órganos de Gobierno Sindical;
- VI. Negligencia o dolo en el trámite de asuntos, bajo su responsabilidad;
- VII. Incumplimiento en el desempeño de puestos y comisiones sindicales; y
- VIII. Asistir en estado de ebriedad o afectados por psicotrópicos a las asambleas.

Artículo 56.- La aplicación de las sanciones se hará conforme a la gravedad de la falta o a la reincidencia. No podrán aplicarse dos o más sanciones a una misma falta.

Artículo 57.- Las faltas leves de los miembros del Sindicato serán sancionadas con amonestaciones impuestas por escrito, con copia al expediente del infractor, y se conocerán, tramitarán y resolverán por el órgano de gobierno superior jerárquico del nivel del inculpado, previa audiencia del mismo.

Artículo 58.- Las faltas graves serán conocidas, tramitadas y resueltas por una Comisión de Honor y Justicia, constituida especialmente para tal efecto.

Artículo 59.- La determinación de las faltas y la aplicación de las sanciones correspondientes siempre se ventilarán en forma individual, aun cuando las faltas se hubieren cometido por varios miembros del Sindicato. En la substanciación del procedimiento podrá operar la acumulación de los expedientes por conexidad de la causa.

Artículo 60. Las resoluciones de las Comisión de Honor y Justicia serán recurribles ante el Consejo Estatal, y este las podrá poner a consideración de la asamblea.

CAPÍTULO II Comisión de Honor y Justicia

Artículo 61.- La Comisión de Honor y Justicia son órganos transitorios de gobierno sindical, constituidos exclusivamente para conocer y resolver sobre los casos que les sean turnados, relativos a faltas cometidas por miembros del Sindicato.

Artículo 62.- La Comisión de Honor y Justicia estarán integradas por un Presidente, un secretario y un Vocales.

Artículo 63.- La Comisión de Honor y Justicia se integrarán con personas de la mayor solvencia moral, con el fin de garantizar al máximo la imparcialidad de sus fallos. No podrá formar parte de ella ningún integrante de Consejo Estatal.

Artículo 64.- La Comisión de Honor y Justicia ajustarán sus actos a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 65.- La Comisión, una vez constituidas e instaladas, entrarán en funciones. Procederán a hacer un estudio previo, de manera sumaria, sobre si la falta atribuida al inculpado amerita la suspensión transitoria en sus derechos sindicales por el tiempo que dure el proceso de determinación definitiva y dictará la resolución correspondiente.

Artículo 66.- La Comisión de Honor y Justicia emplazarán por escrito a los acusados, para que se presenten a responder de las faltas que se les atribuyan. Por su parte, las Comisiones procurarán allegarse de oficio los elementos probatorios, relativos al caso que deban fallar.

El citatorio a los inculpados deberá consignar el término de que disponen para preparar su defensa y de la fecha en que deberán presentarse ante la Comisión de Honor y Justicia a defender sus derechos.

Artículo 67.- El inculpado que no acate el primer citatorio, será requerido nuevamente, fijándole término perentorio para que concurra y si no se presenta será declarado en rebeldía y, como consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente a su falta.

Artículo 68.- Los acusados tienen derecho a ser oídos en defensa, por sí o por persona que designen, quien invariablemente deberá ser miembro del Sindicato, o por ambos. La defensa deberá hacerse por escrito y complementarse de ser necesario verbalmente en la audiencia respectiva. Asimismo tendrá derecho a que se les reciban todas las pruebas que en su favor pueda aportar.

Artículo 69.- La parte acusadora deberá estar presente en todos los actos del procedimiento, para fundamentar los cargos o hacer las aclaraciones que estime pertinentes o que le sean demandadas por la Comisión. Podrá objetar y contradecir los argumentos del inculpado.

Artículo 70.- Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia deberán distribuir en forma equitativa y según su cargo, los trabajos que vayan a realizar. Deberán disponer del tiempo necesario para efectuar estos trabajos y al ser instaladas, el órgano de gobierno que les haya elegido les señalará un plazo perentorio para la emisión de su fallo.

Los integrantes de la Comisión que actúen con negligencia deberán ser destituidos de la Comisión y sancionados con una amonestación. Quienes actúen con dolo, serán destituidos de la Comisión y el Comité Nacional de Vigilancia determinará sobre si procede su consignación.

Artículo 71.- La Comisión de Honor y Justicia emitirán su fallo por escrito, que será dado a conocer al acusado y a la parte acusadora, así como al Consejo Estatal.

Artículo 72.- Los fallos de la Comisión de Honor y Justicia tendrán validez cuando sean emitidos por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 73.- Los órganos de gobierno, en sus respectivas jurisdicciones, y los miembros del Sindicato, estarán obligados a proporcionar las facilidades e informaciones que, para la investigación, les soliciten las Comisiones de Honor y Justicia.

Artículo 74.- El término para hacer valer el recurso de apelación será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado el fallo de una Comisión de Honor y Justicia; transcurrido este plazo, será improcedente la apelación.

Artículo 75.- El Consejo Estatal, previa investigación y después de oír a la Comisión de Honor y Justicia cuyo fallo fue apelado, resolverá en definitiva.

Artículo 76.- Las resoluciones que emita el Consejo Estatal, en ningún caso son sujetas a revisión.

Artículo 77.- Las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia que no sean recurridas dentro del término señalado en este Estatuto, adquieren carácter definitivo.

Artículo 78.- Para expulsar a un agremiado, debe de establecerse en el Contrato Colectivo de trabajo la cláusula de exclusión y se tomara como base las siguientes causas.

- I. Hacer labor de división entre los trabajadores agremiados.
- II. Disponer indebidamente de los fondos del sindicato.
- III. No secundar las huelgas decretadas por la agrupación.
- IV. El fraude electoral debidamente comprobado.
- V. La embriaguez consuetudinaria y el uso de drogas enervantes.
- VI. La traición al sindicato prestando servicios de espionaje a institución u otras organizaciones sindicales o en cualquier forma que lesione los derechos de los trabajadores, individualmente o al propio sindicato.
- VII. La reincidencia habitual o sistemática en hechos que relajan a disciplina o desvirtúan los propósitos de la agrupación, menoscaben sus principios o prestigio o comprometen sus interés.
- VIII. La desobediencia a los acuerdos legales dictados por el sindicato.
- IX. Por ultrajar gravemente el honor de los socios o de sus familias.

- X. por no guardar la reserva debida, de los asuntos que se traten en las asambleas o de cualquier otro asunto privado de la agrupación, cuya divulgación pueda originarles algún perjuicio.
- XI. Las demás análogas, particularmente graves, a juicio del Consejo Estatal y la asamblea.

Artículo 79.- La acción para aplicar las sanciones a los miembros del sindicato prescribirán en el término de noventa días, contados a partir de la fecha en que se tengan conocimiento de la falta cometidas.

Artículo 80.- Son obligaciones de la comisión de préstamo y ahorro:

- I. formular estudios para el mejor aprovechamiento de los fondos económicos a su cargo;
- II. Fomentar el ahorro entre los integrantes del sindicato.
- III. Presentar a la asamblea en corte de caja, con la relación de los títulos y préstamos emitidos.
- IV. Firmar los títulos de ahorro con el visto bueno del secretario general.
- V. Tener bajo su responsabilidad la documentación correspondiente a su cargo.
- VI. Proporcionar los documentos que le sean solicitados por el comité de vigilancia, y hacer entrega al compañero que le sustituya de toda la documentación y valores relacionados con su cargo, firmando el acta de entrega recepción correspondiente.

TITULO QUINTO DE LAS ASAMBLEAS

CAPITULO I Asambleas

Artículo 81.- La voluntad, esencia, acción y soberanía de los agremiados del SETDIF, radica única y exclusivamente en la manifestación de la voluntad de estos, expresada, en sus asambleas, como autoridad máxima de su constitución, organización y funcionamiento.

Artículo 82.- Las asambleas pueden ser:

- I. Asamblea Ordinaria.
- II. Asamblea Extraordinaria.

Artículo 83.- Las asambleas ordinaria son aquellas que deberán celebrarse cada seis meses, a la hora y lugar que señale el Consejo Estatal; y las extraordinarias se celebraran cuantas veces sean necesario para el objeto urgente que señale la convocatoria respectiva, estas podrán ser convocadas por el Consejo Estatal por iniciativa propia, o a petición de las dos terceras partes de los miembros del sindicato.

Artículo 84.- La asamblea asumirá la representación suprema del sindicato y dictaran todas las disposiciones que estimen pertinentes, las cuales darán a conocer a todos los trabajadores.

Artículo 85.- La asamblea es quien podrá estudiar y aprobar las reformas y adiciones que estime que estime conveniente a los Estatutos y resolver los conflictos y dificultades que existan en materia de organización y cualquier otra clase.

Artículo 86.- Los acuerdos de la asamblea se tomaran por mayoría de votos, pero será necesario que al celebrarse las sesiones, se encuentre presente, cuando menos, la mitad mas uno de la totalidad de los miembros.

Artículo 87.- Los acuerdos de las asambleas serán acatados por todos los agremiados del sindicato.

CAPITULO II Convocatorias

Artículo 88.- La convocatoria para la celebración de una Asamblea será emitida por el órgano facultado para ello en los términos de este Estatuto y deberá contener en todos los casos: el día, a hora y el lugar de celebración, el tipo de Asamblea de que se trate, el orden del día con el temario a desarrollar.

Artículo 89.- La convocatoria para la celebración de Asamblea Ordinaria será dada a conocer por lo menos con ocho días de anticipación.

Por su naturaleza, las Asambleas Extraordinarias serán convocadas en los términos de este Estatuto, cuando se consideren necesarias.

CAPITULO III Quórum de Asamblea

Artículo 90.- Las asambleas podrán realizarse si hay quórum y éste existe cuando está presente más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 91.- Realizado lo señalado en el artículo anterior, se procederá a elegir una mesa de debates integrada por un presidente de debates y dos Escrutadores

CAPITULO IV Instalación y desarrollo de la Asamblea

Artículo 92.- La instalación legal de la Asamblea corresponde al Consejero Presidente y/o el Consejero de Finanzas y Administración.

Artículo 93.- Instalada legalmente la Asamblea, no podrá desintegrarse por el hecho de que se retire algún miembro del Consejo Estatal o grupo de agremiados, y con los que estén presentes deberán continuarse los trabajos hasta agotar el orden del día.

Sólo podrá suspenderse la Asamblea cuando impere desorden y quien la presida estime la imposibilidad de continuar los trabajos.

Artículo 94.- La Asamblea será dirigida por una Mesa de Debates, y será realizada por la Asamblea según lo acuerde la mayoría de los agremiados.

Artículo 95.- El Presidente de la Mesa de Debates tendrá la representación legal del evento, conducirá los trabajos, con apego a la norma estatutaria.

Artículo 96.- Los escrutadores tomarán y registrarán las votaciones y, por conducto del Presidente de la Mesa de Debates, las darán a conocer a la Asamblea.

Artículo 97.- La Mesa de Debates termina sus funciones al clausurarse la Asamblea que la elija, pero sus integrantes tienen la obligación de entregar al Consejo Estatal del Sindicato, en forma inmediata la documentación correspondiente.

TITULO SEXTO INGRESO DE AGREMIADOS CAPITULO I REQUISITOS PARA INGRESAR COMO SOCIOS.

Artículo 98.- Son requisitos para ingresar como socios:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización o extranjero con residencia autorizada y permiso para laborar en el país, expedido por la secretaria de relaciones exteriores.
- II. Haber cumplido 16 años de edad.
- III. Firmar una solicitud de ingreso al sindicato.
- IV. Prestar servicios en alguna de los centros de trabajo del Sistema para el desarrollo integral de la Familia en el Estado de Nayarit, que tengan relaciones contractuales con el sindicato.

Acatar fielmente todo lo dispuesto en los acuerdos que se tomen en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

- VI. Proporcionar sus generales y de manera precisa su domicilio.
- VII. Designar sus beneficiarios, a quienes corresponda las indemnizaciones en los caso de su muerte por accidente o enfermedad profesional y proporcionar los datos necesarios para su localización inmediata.
- VIII. Si el trabajador por alguna causa no firma la solicitud de ingreso, basta con que preste sus servicios al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, para que se considere como agremiado y sus recibos, tarjetas de tiempo o contrato individual, sustituye eventualmente la solicitud de ingreso en virtud de que en muchos casos frecuentes en proyectos determinados es menester que empiecen a trabajar sin llenar las formalidades de inmediato.

Artículo 99.- Aun cumpliendo con los requisitos que se señalan en el artículo anterior, la asamblea se reserva la admisión de agremiados al SETDIF.

Artículo 100.- Una vez admitido definitivamente como agremiado, el trabajador deberá proporcionar el número de retratos que sean necesarios para la documentación del Sindicato y para la credencial respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO PROCESO DE ELECCION CAPITULO I

Del Proceso para la elección de Dirigentes Sindicales

Artículo 101. El proceso para la elección de dirigentes del Sindicato se regirá por las disposiciones de este Título, las demás normas aplicables del Estatuto y las bases de las convocatorias que al efecto se expidan.

Artículo 102. Todo miembro del Sindicato tiene derecho a votar y ser votado para los cargos de representación sindical, en la forma y términos previstos por este Estatuto. Para que un trabajador miembro del Sindicato pueda ser electo a un cargo de representación sindical, debe reunir los requisitos señalados en los Artículos 22 del presente Estatuto.

Artículo 103.- Las elecciones se harán precisamente en asambleas extraordinarias que se convocaran en forma expresa para tal fin y en ellas deberán estar presentes las dos terceras partes del número de trabajadores afiliados.

Artículo 104.- Para llevar acabo las elecciones, el Consejo Estatal, convocara por lo menos on treinta días de anticipación a que se , a efecto del registro de planillas. Toda oportunidad a

asamblea extraordinaria, señalando en la convocatoria respectiva, el día, hora y lugar en que deberán efectuarse las elecciones correspondientes.

Artículo 105.- Reunidos los agremiados en el lugar señalado en la convocatoria, se pasara lista y si se encuentran presentes cuando menos las dos terceras partes del total de los trabajadores agremiados, se procederá a designar una mesa electoral que estará compuesta de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. En caso de que no se de el quórum legal, deberá lanzarse una segunda convocatoria.

Artículo 106. La votación será por escrutinio secreto, y los escrutadores estarán encargados de hacer el recuento de los votos emitidos a favor de todos y cada uno de los candidatos registrados, informando a la Mesa Electoral y a la asamblea, en el acto, acerca del resultado de las elecciones.

Artículo 107.- Hecho el computo se declararan electos a los candidatos que obtengan la mayoría de votos, debiéndose extender credenciales que los acredite como los nuevos integrantes del Consejo Estatal y que será firmada por los integrantes de la Mesa Electoral.

Artículo 108 .- La Mesa Electoral, deberá comunicar por escrito a la Asamblea, el resultado de las elecciones efectuadas indicando los nombres de los nuevos integrantes del Consejo Estatal, y los votos y los votos que cada uno obtuvo en la elección.

Artículo 109.- Cualquier dificultad que se presente para el funcionamiento de las asambleas por no haber sido previsto en los Estatutos, será resuelto por la propia mesa electoral en forma que lo estime conveniente.

Artículo 110.- Los funcionarios del Consejo Estatal electo, tomara posesión de sus cargos el día de la elección.

Artículo 111.- Los integrantes del Consejo Estatal saliente tendrán un mes para entregar la administración que guarda el sindicato, con excepción de los que requieran seguimiento inmediato.

Artículo 112.- En las elecciones queda prohibido hacer todo tipo de propaganda política, por los miembros del Consejo Estatal.

TÍTULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Normas Generales

Artículo 113. El presente Estatuto es la ley suprema del Sindicato en su régimen interior; los miembros del Sindicato y los órganos de gobierno sindical están obligados a observarlos. No

ponerse en práctica normas organizativas o de funcionamiento que no estén designadas o en contravención a este ordenamiento, salvo aquellas que se dicten por el Consejo Estatal en cumplimiento de un acuerdo o autorización expresa de la asamblea.

Los contratos colectivos que regulen relaciones laborales deberán observar las normas esenciales del Estatuto; en todo caso, serán objeto de análisis, observaciones y fallo por las autoridades sindicales correspondientes.

Artículo 114. El Consejo Estatal, como órgano supremo de gobierno del Sindicato, es el único facultado para adicionar, reformar o modificar el presente Estatuto, en cumplimiento de una autorización expresa de la asamblea.

Artículo 115. El Consejo Estatal está facultado para adecuar la organización y funcionamiento del Sindicato a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 116. El Sindicato sólo podrá disolverse cuando así lo determinen más de las tres cuartas partes del total de miembros del Sindicato o que no cuente en su seno con el número de agremiados que requiere la Ley Federal de Trabajo.

La asamblea que acuerde la disolución del sindicato, en ese acto, elegirá la Comisión Liquidadora del Patrimonio Sindical.

Artículo 117.- En caso de que el Sindicato llegare a disolverse, se subastarán los bienes inmuebles y muebles que constituyen su patrimonio y el producto de la subasta deberá ser distribuidos entre los miembros de acuerdo con lo que determinen las dos terceras partes de sus agremiados o por la última asamblea en que se tome tal determinación, basándose en que los miembros estén al corriente en sus derechos sindicales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. – El presente Estatuto entrara en vigor a partir del día en que sea aprobado por los integrantes de la asamblea del día 22 de enero del 2008.

Artículo Segundo. –El consejero presidente y el consejero de finanzas y administración electos son facultados por los integrantes de la asamblea que aprobaron los presentes estatutos para que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades del trabajo para obtener el registro de la organización sindical y su toma de nota.

Artículo Tercero. – El periodo de gestión del comité electo entrara en vigor a partir del día en que se otorgue el registro, por lo que se entiende que a partir de ese día empieza a contar el tiempo efectivo de los cinco años contemplados en el artículo 26 de los presentes estatutos..

Artículo Cuarto. –Por única ocasión se tomara en consideración el artículo anterior, entendiéndose por este hecho que los comités electos sucesivamente entraran en funciones el mismo día en que fueron electos.

Artículo Quinto. –Todo lo no previsto en estos estatutos será revisado por una Comisión del Consejo Estatal quien pondrá a la consideración de la asamblea el dictamen procedente.